



TRABAJO FINAL DE ABOGACÍA

MODELO DE CASO- PERSPECTIVA DE GÉNERO

“Juzgar con perspectiva de género, desde el análisis de un fallo en materia de Derecho Penal”

FALLO: “Merola, Pablo Alejandro -Fiscal General del Departamento Judicial de Mercedes- s/ Recurso de queja en causa N° 6240188 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes, Sala III, seguida a C., Á. R.”

AUTORA: Villar, Gabriela Soledad

DNI: 32722774

LEGAJO: VABG102547

TUTORA: Quintanilla, María Alejandra

SUMARIO: I Introducción. II Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III Análisis de la *Ratio decidendi*. IV Descripción de análisis conceptual, antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. V Postura de la autora. VI Conclusión VII Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

La temática a abordar en la presente nota a fallo, será la perspectiva de género, entendiendo género como:

[U] *“Una construcción cultural que, a partir del sexo biológico, determina roles, identidades y espacios de acción, de manera diferenciada. Está basado en un sistema de creencias y prácticas acerca de cómo deben ser los hombres y las mujeres, y cómo deben actuar en relación a sus comportamientos, sentimientos y pensamientos”.*

(Benavente, 2007, p.75)

Puesto el enfoque en la perspectiva de género, se analizará el fallo “**Merola, Pablo Alejandro -Fiscal General del Departamento Judicial de Mercedes- s/ Recurso de queja en causa N° 6240188 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes, Sala III, seguida a C., Á. R.**” con fecha 5 de Julio de 2021 de la Suprema Corte de Justicia de la Plata, Buenos Aires; cuya relevancia jurídica, radica en que el Tribunal Superior de Justicia de la Nación revoca el fallo que absuelve del delito de amenazas calificadas por el uso de arma de fuego a un hombre que amenazó reiteradamente a su pareja y a su hija, y ordena el dictado de una nueva resolución, teniendo en cuenta la perspectiva de género.

Esta sentencia sienta las bases de un precedente en el que la justicia realiza una nueva lectura de los acontecimientos, denotando una mirada empática sobre la mujer, reconociéndola y tomando una clara postura en la erradicación de aquellos actos que de algún modo vulneren sus derechos.

El fallo analizado, se encuentra afectado por dos tipos de problemas jurídicos. Por un lado, un problema de tipo axiológico, teniendo en cuenta lo estipulado por Dworkin quien

denomina a los problemas axiológicos como aquellos que se suscitan respecto de una regla de derecho por una contradicción con algún principio superior del sistema o un conflicto entre principios en un caso concreto.

Cuando el sistema normativo establece una solución para un caso constituido a partir de ciertas propiedades, son irrelevantes, en relación con la solución estipulada, las restantes propiedades que se puedan dar contingentemente junto con las que configuran el caso. (Anchourrón, Bullygin, 2012).

Una laguna axiológica se daría, pues, cuando un caso está correlacionado por un sistema normativo con una determinada solución y hay una propiedad que es irrelevante para ese caso de acuerdo con el sistema normativo, pero debería ser relevante en virtud de ciertas pautas axiológicas. Las lagunas valorativas no se dan toda vez que el sistema jurídico estipula una solución injusta para un caso, sino cuando tal injusticia se funda en la consideración de que debería tomarse como relevante una propiedad que para el derecho no lo es. (Nino, 2003, p.287.288).

En el fallo objeto de análisis, la norma aplicada en la resolución del Tribunal de Alzada no está en conexión con el principio superior, se debería aplicar la Convención Belem do Pará, la normativa interna no está en consonancia con los tratados o convenciones internacionales.

Por otro lado, contiene un problema jurídico de prueba, es decir un problema vinculado a la indeterminación de la existencia de un hecho no probado que es indispensable para la resolución de la causa que obliga al juzgador – que no puede excusarse de fallar por oscuridad de las normas o de los hechos- a recurrir a presunciones y cargas probatorias.

Los problemas de prueba afectan a la premisa fáctica del silogismo y corresponden a la indeterminación que surge de lo que Anchourrón y Bullygin (2012) denominaron laguna de conocimiento. El problema surge cuando se conoce cuál es la norma aplicable y las propiedades relevantes de ella, pero por ausencia de pruebas en la causa aportadas por las partes, no se sabe si existe o no dicha propiedad relevante.

La Cámara de Apelaciones no da relevancia a lo manifestado en los informes y el resto de los elementos probatorios incorporados al debate, además descartó el testimonio de la víctima por insuficiente.

La presente nota tiene como propósito trabajar la perspectiva de género desde el fuero penal, pero entendiendo que esta mirada sobre la mujer, debe estar presente a la hora de juzgar en las diferentes ramas del derecho.

II. RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL

A) **Reconstrucción de la premisa fáctica:** El proceso bajo análisis comienza en localidad de Chivilcoy, Provincia de Buenos Aires, cuando la actora A.S.S se presenta con su hija B.A.T de 10 años de edad en el domicilio de su ex pareja con el objeto de retirar sus pertenencias personales y en ese contexto el sujeto Á.R.C la amenaza de muerte a ella y a su hija con un arma de fuego de puño color plateada.

B) **Historia procesal:** El juez de primera instancia condena el 19 de Septiembre de 2019 a Á.R.C por delito de amenazas agravadas por el uso de arma de fuego, a la pena de un año y seis meses de prisión en suspenso más las costas y el cumplimiento de reglas de conducta por el término de dos años.

La defensa del imputado apela esta decisión ante la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal y ésta, revoca dicho fallo el 6 de Febrero de 2020 absolviendo a Á.R.C en cuanto al delito de amenazas calificadas por el uso de arma y para fundar su absolución el Tribunal de Alzada descartó el testimonio de la víctima por insuficiente.

Luego el fiscal Merola, Pablo Alejandro dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley y fue denegado por la Cámara interviniente, ante ello interpuso queja que fue resuelta favorablemente por la Corte Suprema de Justicia. El Sr. Fiscal alegó que el veredicto absolutorio de la Cámara surgía de una errónea valoración de la prueba, configurando una hipótesis de sentencia arbitraria.

C) **Descripción de la decisión del Tribunal:** El Tribunal conformado por los Jueces Torres, Soria y Genoud, por los mismos argumentos de la señora jueza Kogan resolvieron de modo unánime, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley y se revoca la sentencia impugnada. Se devuelven los autos a la Cámara de Apelación y Garantías de Mercedes para que, dicte una nueva decisión ajustada a derecho, acorde a los fundamentos vertidos en el fallo.

III. **ANÁLISIS DE LA *ratio decidendi***

Finalmente, el Máximo Tribunal afirma que no resulta aceptable la decisión del a quo y en conformidad con el Procurador General funda su sentencia teniendo en cuenta la perspectiva de género en, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer “Convención de Belem do Pará ” aplicando el art 4, ya que considera que la omisión de juzgar con perspectiva de género resulta significativa, teniendo en cuenta la adhesión del Estado Argentino de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, y además establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer.

La Suprema Corte considera que para determinar si el hecho queda comprendido en los términos de la “Convención de Belem do Pará” el juzgador debe analizar y ponderar las circunstancias anteriores y concomitantes al ilícito.

Desde una perspectiva de violencia de género, la Corte Suprema sostuvo que debe repararse en:

- Que la denunciante mantuvo sus dichos a lo largo de todo el proceso,
- El particular contexto, el hecho ocurrió en el marco de una conflictiva, dilatada y agotada relación sentimental que unió a los involucrados por un lapso de aproximadamente seis años.
- Los dichos de la damnificada que relató que siempre le pegó y la humilló, que no se animó a denunciarlo por miedo a que la matara,
- El estado en que llegó a la comisaría a efectuar la denuncia

- El hecho de haber tenido que abandonar su hogar y mudarse con su hija al radio donde trabajaba.
- El otorgamiento por parte del Juzgado de Paz de una medida de restricción perimetral.

El presente fallo también haya su fundamento la Convención Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la misma ofrece un diagnóstico sobre los principales obstáculos que las mujeres enfrentan cuando intentan acceder a una tutela judicial efectiva para remediar actos de violencia; además formula conclusiones y recomendaciones a fin de que los Estados actúen con la debida diligencia para ofrecer una respuesta judicial efectiva y oportuna ante estos incidentes.

La Dra. Kogan fundamenta su postura valiéndose de la causa “V., R. E. Particular damnificada- s/ Recurso de queja en causa N° 900.809 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora, Sala II seguida a C. A. M.-”, donde la Corte Suprema enuncia que el juzgar con perspectiva de género propende a garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres, la igualdad de género y una tutela judicial efectiva, evitando la reproducción de estereotipos que dan por supuesto el modo en que deben comportarse las personas en función de su sexo o género.

El tribunal se vale para sus fundamentos del Protocolo para la Investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres -femicidios- de la Procuración General de la Nación, el principio de amplia libertad probatoria no implica una flexibilización de los estándares probatorios, sino que está destinado a “*Desalentar el sesgo discriminatorio que tradicionalmente ha regido la valoración probatoria a través de visiones estereotipadas o prejuiciosas sobre la víctima o la persona acusada*”(pto. 4.2.2).

Finalmente, la Suprema Corte hace lugar al recurso de queja planteado por el fiscal, revoca la sentencia impugnada y se devuelven los autos a la Cámara de Apelación para que dicte una nueva decisión ajustada a derecho.

IV. DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

En materia de Género podemos decir que el Derecho Internacional es una fuente legislativa importante en cuanto a la protección de los derechos de las mujeres. La Carta de las Naciones Unidas aprobada en 1945 promueve la Igualdad de derechos de hombres y mujeres, entre sus propósitos se encuentra *“Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”*.

En 1967, los Estados miembros de las Naciones Unidas aprobaron la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la misma pronuncia que los Estados están convencidos de que la máxima participación tanto de las mujeres como de los hombres en todos los campos es indispensable para el desarrollo total de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz; y consideran que es necesario garantizar el reconocimiento universal, de hecho y en derecho, del principio de igualdad del hombre y la mujer.

Luego en 1979, es aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW) en su artículo primero nos dice que la expresión *“discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

En la misma los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir una política encaminada a eliminar la discriminación contra la

mujer y tomar las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

En cuanto a nuestro ordenamiento jurídico podemos decir que la inclusión de la perspectiva de género se fue generando poco a poco, la Constitución Nacional de 1853 no se refirió en particular a la mujer, fue a partir de la Reforma de 1994 con la incorporación de Tratados Internacionales a través art. 75 inc.22 de la CN, que comenzó a verse reflejada la problemática de género en las normas e introdujo modificaciones en pos de la igualdad de derechos.

Con la incorporación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará" (aprobada por Ley 24.632 y publicada en BO del 09/04/1996), Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, entendiendo esta como *"Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"*.

En el año 2009, se sanciona la Ley N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, la ley tiene por objeto promover y garantizar: La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos; el desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres; la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres; el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia; la asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia.

[e] *“El derecho internacional de los derechos humanos brinda un marco de referencia importante para avanzar en los derechos de las mujeres. A lo largo de las últimas décadas, los avances en el reconocimiento de derechos de las mujeres han sido muy significativos para promover la igualdad de género, tanto en el sistema internacional como en el sistema regional de protección de derechos humanos” (Gherardi, Natalia, 2017)*

El fallo en análisis, presenta dos problemas jurídicos por un lado un problema axiológico, observamos que la norma aplicada en la resolución del Tribunal de Alzada no está en conexión con el principio superior, se debió juzgar con perspectiva de género aplicando los tratados con rango Constitucional incorporados por el art 75 inc. 22 CN y la Convención Belem do Pará.

Presenta también un problema jurídico de valoración de la prueba, se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos obrantes en la causa. El Tribunal de Alzada descartó el testimonio de la víctima por insuficiente para tener por acreditados los hechos imputados, teniendo en cuenta lo precisado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su informe temático sobre 'Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia' en el sentido de que:

“[l] La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales”.

Tampoco se tuvo en cuenta el estado de angustia en el que se encontraba la niña y la descripción contundente que realizó de lo ocurrido, precisando que C. las amenazó con un arma de fuego insultándolas con gran agresividad (fs. 4), El experto independiente de las Naciones Unidas para el estudio de la violencia contra los niños ha afirmado que:

“[l]La violencia contra los niños se presenta bajo diversas formas y depende de una amplia gama de factores, desde las características personales de la víctima y el agresor hasta sus entornos culturales y físicos”.

La ley 26.485 en su art 6 inc. a nos expresa que la violencia doméstica contra las mujeres es: [a] *“Aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia”*, en el presente fallo se ve reflejada en los dichos de la damnificada acerca de que *“el imputado siempre le pegó y la humilló, que no se animó a denunciarlo por miedo a que la matara”*.

A la hora de juzgar en un contexto de violencia doméstica, el operador jurídico debe aplicar el principio de libertad probatoria, este principio *“Se fundamenta en que, en la generalidad de los casos, la violencia no transita a la luz de testigos, ni es sencilla la recolección de cierta clase de evidencias, y muchas víctimas tampoco han realizado denuncias previas”* (Selección de jurisprudencias generales o temáticas de Salas de Tribunal Superior de Justicia Córdoba 2021 pág 53.)

Se debe tener en cuenta el contexto violento en que ocurrió el hecho, la víctima se encuentra en un estado de vulnerabilidad y una de las características de dominación es el aislamiento de la misma, es por esto que el hecho muchas veces ocurre en una esfera íntima sin testigos que puedan acreditar lo sucedido.

[e] *“El objetivo de valorar la prueba con perspectiva de género es que las mismas sean adecuadas para el fin que pretenden lograr, siendo este determinar si un conflicto tiene o no impacto de género. a) Evaluar que no se produzcan estereotipos en la valoración. b) Tomar en cuenta la asimetría de poder por género entre las partes al valorar las pruebas. c) Valorar las pruebas que acreditan la condición de vulnerabilidad en razón de género. d) Valoración de las pruebas que daban indicios o acreditaban hechos de violencia fundados*

en función del género. e) Escuchar el relato pormenorizado de la víctima teniendo especialmente en cuenta las valoraciones anteriores” (Ortiz Celoria, 2019).

V. POSTURA DE LA AUTORA

La autora sostiene que la resolución de la Suprema Corte de Justicia es acertada, ya que resuelve que se dicte una nueva decisión ajustada a derecho teniendo en cuenta la perspectiva de género. Las razones en las que se funda mi posición son, que a luz de la ley N°26.485 nos encontramos ante un hecho de violencia doméstica, el contexto nos permite ver la vulnerabilidad en que se encontraba la víctima, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha delineado la obligación de análisis de pruebas con perspectiva de género.

Además, el Tribunal de Alzada no aplica la Convención Belem do Pará, la misma en su art 7 nos enuncia el deber de los Estados Parte a condenar todas las formas de violencia contra la mujer y conviene en adoptar, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. El Estado tiene la obligación de garantizar los derechos de las mujeres y niñas, y tomar las medidas pertinentes para su protección contra la violencia.

Los planteos de la defensa en el caso en análisis, presuponen una concepción estereotipada y naturalizada en estructuras que avasallan el lugar de la mujer.

Como sostuvo el Juez Eugenio C. Sarrabayrouse *“Las complicaciones probatorias que presentan los casos de violencia de género, de violencia contra la mujer o los abusos sexuales no deben significar la abrogación de los principios básicos que informan el proceso penal ni la imposibilidad absoluta de condenar: aquí también la hipótesis acusatoria debe comprobarse más allá de toda duda razonable”* (Cámara Nacional de Casación en lo criminal y correccional, sala 2, N°2996/2020)

La valoración de la prueba en el fuero penal en contexto de género debe contemplar el principio de amplitud probatoria (Ley 26.485,2009), es decir que se debe valorar de forma integral todos los elementos aportados a la causa y *profundizar las medidas para realizar una investigación acabada de la prueba.* (Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional 2021. Boletín de Jurisprudencia. *Estándares de valoración probatoria en casos*

de violencia de género).

Por lo antes expuesto y teniendo en cuenta las estimaciones mundiales más recientes que nos muestran que 1 de cada 3 mujeres son sometidas a violencia física o sexual al menos una vez en su vida (ONU 2022, Informe A/77/302), observo la necesidad de juzgar con perspectiva de género teniendo en cuenta el contexto en el que acontece el hecho, las circunstancias de la mujer y la aplicación del principio de amplitud probatoria.

VI.

CONCLUSIÓN

En este trabajo se ha analizado los principales argumentos del fallo “**Merola, Pablo Alejandro -Fiscal General del Departamento Judicial de Mercedes- s/ Recurso de queja en causa N° 6240188 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes, Sala III, seguida a C., Á. R.**”. Los hechos como vimos, comienzan en localidad de Chivilcoy, Provincia de Buenos Aires, cuando la actora A.S.S se presenta con su hija B.A.T de 10 años de edad en el domicilio de su ex pareja con el objeto de retirar sus pertenencias personales y en ese contexto el sujeto Á..R.C la amenaza de muerte a ella y a su hija con un arma de fuego de puño color plateada.

Podemos observar cómo los jueces de la Corte Suprema de la Nación dictaminaron en este fallo, frente a dos tipos de problemas jurídicos por un lado un problema axiológico y por otro un problema de prueba.

Los magistrados al analizar los problemas jurídicos detallaron la Legislación y Doctrina pertinente para fundamentar una decisión y fallar con perspectiva de género, fundan su postura en la “*Convención Belem do Pará*”, en la Convención Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y en el Protocolo para la Investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres -femicidios- de la Procuración General de la Nación. Además, determinó los hechos e interpretó la prueba teniendo en cuenta el principio de amplitud probatoria.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, revocar el fallo que absuelve del delito de amenazas calificadas por el uso de arma de fuego a un hombre que amenazó reiteradamente a su pareja y a su hija, y devuelve los autos a la Cámara de Apelación y Garantías de Mercedes

para que, dicte una nueva decisión ajustada a derecho, acorde a los fundamentos vertidos en el fallo.

De esta manera observamos que los jueces resolvieron, teniendo en cuenta la perspectiva de género, esta perspectiva de análisis responde a una obligación constitucional y convencional de erradicar por medio del quehacer jurisdiccional la violencia y las situaciones asimétricas de poder.

El presente fallo, sienta precedente en el avance progresivo del desarrollo de los derechos de las mujeres, su defensa y la erradicación de la violencia.

VII.

REFERENCIAS

- **Alchourrón, Bulygin** (2012) *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Buenos Aires. Astrea.
- **Benavente, S.** (s.f.). *Hacia un feminismo popular: los legados de Rodolfo Kusch y Domitila Barrios*.
- **Dworkin, R** (1989) *Los derechos en serio*. Madrid. Editorial Ariel S.A.
- **Daniela Ortiz Celoria** (2019) *Juzgar con perspectiva de género*. Universidad de Salamanca.
- **Gherardi, Natalia** (2017) “*La mujer y el derecho internacional: conferencias internacionales*.”. Recuperado de <https://salud.gob.ar/dels/entradas/la-mujer-y-el-derecho-internacional-conferencias-internacionales>
- **Nino, C** (2003) “*Introducción al análisis del derecho*”. Editorial Astrea.
- **Steiner, Uribe** (2014). *Convención Interamericana de Derechos Humanos Comentada*. Suprema Corte de la Nación Argentina.

Legislación

- **Ley N° 23.179** Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) (1985). Promulgada 27 de Mayo de 1985. Argentina.

- Ley N° 24.430 (1994). Publicada en el Boletín Oficial, 10 de Enero de 1995. Argentina.
- Ley N° 24.632 Convención de Belém do Pará. (1996). Publicada en el Boletín Oficial 9 de Abril de 1996, Argentina recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>
- Ley N° 26.485 Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales. (2009). Promulgada de hecho 1 de Abril de 2009. Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>
- **Código Civil y Comercial de la Nación.** (2014). Buenos Aires. Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Doctrina

- **Paulo Sérgio Pinheiro** (2006) Naciones Unidas, *Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños*, Resolución 60/231 de la Asamblea General, A/61/299, 29 de agosto de 2006.
- **Protocolo para la Investigación y Litigio de casos de muertes violentas- femicidios- de la Procuración General de la Nación.** (2018). UFEM. Recuperado de <https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2018/03/UFEM-Protocolo-para-la-investigaci%C3%B3n-y-litigio-de-casos-de-muertes-violentas-de-mujeres-femicidios.pdf>
- **Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas**” (2022). Informe A/77/302 de la ONU.
- **CIDH**, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007.

Jurisprudencia

- **Boletín de jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional** *Estándares de valoración probatoria en casos de violencia de género* (2021). Recuperado de https://www.mpf.gob.ar/area-mpf-ante-cnccc/files/2022/03/Bolet%C3%ADn-2021_05-Estandares-de-valoraci%C3%B3n-probatoria-en-casos-de-violencia-de-g%C3%A9nero.pdf

- **Selección de jurisprudencias generales o temáticas de Salas de Tribunal Superior de Justicia Córdoba (2021).**
- Suprema Corte de Justicia, Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes, Sala III (5 de Julio de 2021). “**Merola, Pablo Alejandro -Fiscal General del Departamento Judicial de Mercedes- s/ Recurso de queja en causa N° 6240188 de la, seguida a C., Á. R.**”.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (16 de Noviembre 2009). “ **González y otras -Campo Algodonero-vs. México**”.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora, Sala II (23 de Octubre de 2019) **Sentencia N° 900.809.**
- **Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 2 (21 de Octubre 2020). Sentencia N°2996/2020** [MP Eugenio Sarrabayrouse] recuperado de <https://www.mpf.gob.ar/area-mpf-ante-cnccc/files/2021/04/19.-Tascon.pdf>